



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0279-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Concurso Público; Unidad Técnica de Fiscalización del INE; Reiteracion de plantamientos

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El 18 de julio de 2017 la Junta General emitió la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional. El 29 de julio de 2017 el actor se registró en el concurso, específicamente para ocupar la plaza de auditor senior (oficinas centrales) en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. El 24 de octubre de 2017, se publicaron los resultados finales del concurso. El 25 de octubre de 2017, el actor presentó solicitud de aclaración ante el INE respecto a los resultados que obtuvo en la etapa de entrevistas. El 9 de noviembre de 2017, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, emitió y notificó al actor la respuesta a su solicitud de aclaración. En 14 de noviembre de 2017, el actor interpuso recurso de inconformidad para controvertir los resultados que obtuvo en la etapa de entrevistas. El 18 de abril, la Junta General aprobó el acuerdo INE/JGE/68/2918, relativo a la resolución del recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/25/2017, en la que, en lo que interesa, confirmó la calificación obtenida por el actor en la etapa de entrevistas, y los resultados de la Lista de Reserva General del Concurso. Inconforme con dicha resolución, el 21 de abril, el actor interpuso juicio ciudadano.

El actor hace valer, a) la indebida actuación de los entrevistadores al formularle preguntas durante la entrevista; b) la indebida calificación obtenida en la entrevista; y, c) la incongruencia de la respuesta a su solicitud de aclaración de los resultados de la entrevista.

Los agravios son inoperantes, porque sus planteamientos sobre la indebida actuación de los entrevistadores, la indebida calificación de la entrevista y la incongruencia de la respuesta a su solicitud de aclaración, constituyen una repetición casi textual de los que hizo valer en el recurso de inconformidad, y fueron analizados por la Junta General en la resolución impugnada, sin controvertir o exponer cómo lo sostenido por la autoridad responsable es contrario a Derecho y, los únicos argumentos que en alguna medida son diversos, resultan dogmáticos o novedosos. Los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos. Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio. Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios hechos valer, se confirma, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.